



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-2020-00009-00

Se observa la solicitud de ejecución de la referencia que correspondió a este Despacho mediante Acta Individual de Reparto del 20 de enero de 2020¹, y al respecto se encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los lineamientos de la Ley 1437 del 2011, concretamente los artículos 155 numeral 7°, 156 numeral 9° y 297 numeral 1°.
- ✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma (pág. 6 a 15 del archivo contentivo del expediente digital²).
- ✓ Reposan en el expediente los documentos que conforman el título ejecutivo (pág. 16 a 76).
- ✓ Se encuentran aportados los anexos de rigor, conforme al artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Los documentos que aportó la parte ejecutante para demostrar sus acreencias:

- Copia auténtica del acta de audiencia inicial de fecha 25 de julio de 2017, celebrada por este Despacho dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 50-001-33-33-002-2016-00288-00, fungiendo como demandante el señor Higinio Ríos Hernández en contra el Ministerio de Educación – FOMAG, en la cual se dictó sentencia de primera instancia. (Pág. 22 a 41)
- Copia auténtica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el 22 de marzo de 2018. (Pág. 44 a 65)
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, radicada el 14 de septiembre de 2018. (Pág. 67-69)
- Resolución No. 1500.56.03/225 del 29 de enero de 2019 *“Por medio de la cual se Ajusta una Pensión de Jubilación, dando cumplimiento a un Fallo Judicial”*. (Pág. 71 a 74)
- Comprobante No. 201903310111003 del Banco BBVA, por valor de \$20.912.905 a favor del señor Higinio Ríos Hernández, con fecha de pago 31 de marzo de 2019. (Fol.49)

¹ TYBA, nombre del archivo 0001333300220200000900_ActaReparto_20-01-20204.39.33p.M..Pdf, Certificado de Integridad DF765444CF080E07A0751853F935939D6CFA9C65.

² TYBA, nombre del archivo 50001333300220200000900_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_7-10-2020 3.39.46 P.M..Pdf, Certificado de Integridad 159D7539C68E36E5B391B955CE6D13FE790433A0.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Las pretensiones del ejecutante para que se libere el mandamiento de pago en contra del Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, corresponden a las siguientes obligaciones:

Por un total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$2.439.287), discriminados de la siguiente manera: *i)* UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS (\$1.249.590), por concepto de diferencias de mesadas; *ii)* NOVECIENTOS SESENTA MIL NOVENTA Y SEIS PESOS (\$960.096), por concepto de intereses moratorios; y *iii)* DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS UN PESOS (\$229.601), por concepto de indexación de las sumas reconocidas.

De acuerdo con lo plasmado en el hecho 5 de la demanda (pág. 3), las anteriores sumas tienen sustento en las diferencias que existen entre los montos reconocidos y los que en concepto del ejecutante, debió cancelar el Ministerio de Educación en cumplimiento de la condena, así:

Concepto	Valor pagado parcialmente	Valor que debió pagar	Diferencia
Diferencias de mesadas	\$20.016.064	\$21.265.654	\$1.249.590
Intereses moratorios	\$327.588	\$1.287.684	\$960.096
Indexación de las sumas reconocidas	\$2.053.845	\$2.283.446	\$229.601
Total	\$22.397.497	\$24.836.784	\$2.439.287

CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, a través de los artículos 155 numeral 7, 156 numeral 9 en concordancia con los cánones 297 numeral 1° y 298³ ibídem, estableció la competencia para conocer de las solicitudes de ejecución cuyo título ejecutivo sea una sentencia ejecutoriada, en cabeza del juez según el factor de conexidad, por lo que corresponde al mismo Despacho que haya adelantado el proceso en el que se produjo la providencia materia de recaudo, siguiendo las reglas previstas en el Código General del Proceso.

Corresponde evaluar los requisitos formales del título ejecutivo, que se refieren a los documentos que conforman una unidad jurídica y que provengan del deudor; igualmente los requisitos sustanciales, según los cuales, es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

³ Modificado por el artículo 80 de la Ley 2080.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En relación a los requisitos formales, se tiene que: **i)** las copias allegadas de las providencias expedidas por este Despacho y por el Tribunal Administrativo del Meta gozan de autenticidad (pág. 22-41 y 44-65). De igual forma, fue aportado el auto que aprobó la liquidación de costas (pág. 42-43), la solicitud de cumplimiento de la condena (pág. 67-69) y el acto de ejecución expedido por la entidad fue aportado en original (pág. 71-74); **ii)** la decisión de segunda instancia quedó ejecutoriada el **20 de abril de 2018**, conforme con la constancia de ejecutoria emitida por la Secretaría este Despacho (pág. 16).

Ahora, en cuanto a los requisitos sustanciales, estos serán analizados conforme lo indicó el Tribunal Administrativo del Meta – Sala de Decisión Oral N° 1 mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2019, emitido dentro del radicado 50001333300220180031201 de Fernando Antonio Duque Rodríguez contra la UGPP, en el que precisó que en este tipo de asuntos, al momento de analizar sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, se debe tener en cuenta que las sentencias contienen una orden genérica, consistente en realizar la liquidación de la pensión de los demandantes conforme a unos lineamientos normativos allí contenidos, y el consecuente reconocimiento de las sumas que resulten a su favor, y aunque no se establezca una cifra exacta, no quiere decir que no corresponda a una obligación clara y expresa, teniendo en cuenta que es determinable verificando el acto de cumplimiento emitido por la entidad, de cara a los lineamientos contenidos en la orden judicial. Así lo expresó el superior jerárquico de este Distrito Judicial Administrativo:

“Ahora bien, pasando al segundo problema jurídico, relacionado con los requisitos del título ejecutivo que echó de menos el auto impugnado, se tiene que el numeral 1° del artículo 297 del C.P.C.A., indica que constituyen título ejecutivo “... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...” (Resaltado fuera de texto)

A su vez, el artículo 422 del CGP, consagra que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, clara y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia condenatoria proferida por juez o un tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que en el caso bajo estudio, el título ejecutivo está constituido por la sentencia de primera y segunda instancia aportadas por el apoderado de la parte demandante al expediente, las cuales cumplen con los requisitos de la normatividad antes citada, sin que para ello se deba hacer un estudio a profundidad, pues lo que la misma ordena es liquidar en debida forma, reconocer y pagar al demandante el valor del reajuste de la pensión de jubilación, orden que aunque no esté establecida en una cifra exacta, no quiere decir que no se pueda ejecutar y que por ello la obligación deje de ser clara y expresa.

(...) (Subrayado del texto original)

En consecuencia se tiene que la obligación es **clara**, como quiera que el título ejecutivo materia de recaudo, es decir, la sentencia emitida por este Despacho dentro del asunto de la referencia el día 25 de julio de 2017, establece los parámetros para cuantificar sin lugar a equívocos la obligación allí contenida. Es



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

expresa: Toda vez que de la providencia precitada, se desprende sin lugar a dubitación alguna que existe el deber en cabeza del Ministerio de Educación – FOMAG de cancelar una suma de dinero a favor del señor Higinio Ríos Hernández, producto de la reliquidación de su pensión. **Es exigible:** En consideración a que no se encuentra pendiente ningún plazo o condición para hacer efectivo el pago.

Así que resulta a cargo de la entidad demandada una obligación clara, expresa y exigible de expedir el acto administrativo de ejecución, tendiente a cancelar la totalidad de las diferencias causadas a favor del demandante producto de la reliquidación de su pensión, así como de los intereses que estas sumas generaron desde la ejecutoria de la sentencia hasta su pago efectivo, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; esto, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 297 ibídem.

Habiendo establecido que el título ejecutivo cumple con los requisitos de forma y de fondo, se pasa a hacer una confrontación de la orden dada en el fallo materia de ejecución, con el acto emitido por la administración para su cumplimiento, así como las pretensiones de la demanda (que ya fueron individualizadas con antelación), a fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, y en caso afirmativo, si procede por la totalidad de las sumas reclamadas o de manera parcial.

Órdenes impartidas en las sentencias

La sentencia emitida por este Despacho el 25 de julio de 2017 indicó en la parte considerativa, respecto de la actualización de los valores reconocidos, lo siguiente:

“Actualización

La entidad condenada actualizará los valores así: de la suma, debidamente indexada, equivalente a la que se debió pagar hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, restará la suma, debidamente indexada, correspondiente a lo pagado, con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la base pensional actualizada con la inclusión de los reajustes de ley por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se le empezó a pagar la pensión a la parte demandante.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.”

Y la orden concreta en la parte resolutive prescribió:

“(…)

QUINTO: DECLARAR *la nulidad parcial de la Resolución 2672 del 9 de octubre de 2007, en lo referente a que no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales devengados por el demandante durante el año anterior a adquirir el estatus de*



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pensionado, y total de la Resolución 1500-56.03/1914 del 21 de junio de 2016, por cuanto negó la solicitud de reliquidación en los términos ya mencionados, ambos actos administrativos expedidos por el Secretario de Educación del Municipio de Villavicencio.

SSEXTO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a reliquidar la pensión de jubilación del señor HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ de tal manera que sea equivalente al 75% de lo devengado en el último año de servicios, con inclusión de los siguientes factores salariales: Sueldo Básico, Prima de Alimentación, Prima de Vacaciones y Prima de Navidad.

SSEXTIMO: CONDENAR al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a pagar al señor HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ la diferencia entre lo pagado y lo que resulte de la reliquidación que aquí se ordena, desde el 15 de marzo de 2007 y hasta la fecha en que se empiece el pago regular de la pensión reliquidada.

SSEXTAO: Declarar PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN propuesta por el Ministerio de Educación, y en consecuencia se declaran prescritas las diferencias de las mesadas causadas a favor del señor RÍOS HERNÁNDEZ, con anterioridad al **22 de enero de 2013**.

SSEXVENO: La entidad demandada deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes, según el Índice de Precios al Consumidor, de conformidad con el artículo 187 del C.P.A.C.A. y atendiendo lo señalado en la parte considerativa. Asimismo, dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y 195 ibídem, y reconocerá intereses en la forma prevista en el mismo artículo.

SSEXIMO: NEGAR las demás pretensiones.

SSEXIMO PRIMERO: No hay condena en costas, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa.”

En tanto que la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de marzo de 2018, ordenó:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en audiencia inicial, el 25 de julio de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, aclarándose que aquellos factores que tiene un causación anual, se liquidarán en una doceava parte.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral **DÉCIMO TERCERO** a la sentencia proferida en audiencia inicial, el 25 de julio de 2017, por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, el que quedará así:

‘DÉCIMO TERCERO: De la condena impuesta a la Entidad demandada, se harán los descuentos por concepto de los aportes que no se hicieron con relación a los factores salariales ordenados a pagar, los cuales también deberán indexarse.’

TERCERO: CONDENAR en costas a la Entidad demandada por concepto de agencias en derecho, las cuales se fijan en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000).**”

Acto administrativo de cumplimiento

Mediante la Resolución No. 1500.56.03/225 del 29 de enero de 2019 (pág. 71-74), el ente ejecutado dispuso el cumplimiento de la condena, en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“Que para dar cumplimiento al fallo, se debe tener en cuenta lo siguiente:
Que los nuevos factores que servirán de base para la liquidación son:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Sueldo Básico Promedio	\$1.956.219	\$1.956.219
Prima de Alimentación	\$450	\$450
Prima de Navidad Promedio	\$2.020.200	\$168.350
Prima de Vacaciones	\$969.145	\$80.762
TOTAL		\$2.205.781

Por lo tanto el nuevo salario base para liquidación es **\$2.205.781.oo**.

Que el valor de la pensión está calculado en la suma de **\$1.654.336.oo UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC**, equivalente al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio hasta la fecha en que adquirió el Status (14/03/2007). Fecha de efectividad **a partir del 22/01/2013, por valor de \$2.105.134.oo, prescriben mesadas del 15/03/2007 hasta 21/01/2013.**

Que el valor que se reconocerá por concepto de mesadas atrasadas, corresponde a la diferencia que resulte entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva mesada, así:

Ajuste Reliq. Mesada Pensional: \$1.467.164.oo

Ajuste Mesada Pensional: \$1.654.336.oo

Diferencias: \$187.172.oo

Fecha de Status: 14/03/2007

Fecha de Efectos: 22/01/2013

Fecha de Liquidación: 22/11/2018

Periodo Liquidado: 22/01/2013 al 22/11/2018

Ejecutoria: 02/05/2018

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS POR AJUSTE DE MESADAS PENSIONALES:

DIFERENCIA MESADA INICIAL	FECHA DE EFECTIVIDAD	AÑO	No. DÍAS	INCREMENTO ANUAL IPC	VALOR A RECONOCER POR AJUSTE AÑO
187.172		2007		1.056900	-
197.822		2008	-	1.076700	-
212.995		2009	-	1.020000	-
217.255		2010	-	1.031700	-
224.142		2011	-	1.037300	-
232.502		2012	-	1.024400	-
238.175	22/01/2013	2013	369	1.019400	\$2.929.558
242.796		2014	390	1.036600	\$3.156.348
251.682		2015	390	1.067700	\$3.271.871
268.721	07/07/2016	2016	390	1.057500	\$3.493.376
284.173		2017	390	1.040900	\$3.694.246
295.795		2018	352		\$3.470.066
VALOR A RECONOCER POR DIFERENCIA EN MESADAS CAUSADAS					\$20.016.064

(...)

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO AL FALLO JUDICIAL, proferido por el **Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio** de fecha 25 de julio de 2017, decisión que fue MODIFICADA en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Meta Sala de Decisión de fecha 22 de marzo de 2018, a favor del



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

docente **HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. Nro. 17.304.185 de Villavicencio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD parcial de la Resolución No. 2672 del 09 de Octubre de 2007 y la nulidad de la Resolución No. 1500.56.03/1914 del 21/06/2016, por lo tanto se reconozca el ajuste de la Pensión de Jubilación de **HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta todos los factores devengados durante el año de status.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer el ajuste a la Pensión de Jubilación de **HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. Nro. 17.304.185 de Villavicencio, con fecha de status (14/03/2007), con una mesada de **\$1.654.336.00 UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MLC**; Fecha de efectividad a partir del 22/01/2013, por valor de **\$2.105.134.00, por prescripción trienal.**

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer y pagar a **HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ**, el valor de las mesadas atrasadas por la diferencia entre el valor de la mesada pagada y el valor de la nueva pesada, por valor de **\$20.016.064.00 VEINTE MILLONES DIEZ Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MLC**, tal como se refleja en la liquidación efectuada en la parte considerativa de la presente Resolución, liquidadas desde **22/01/2013 al 22/11/2018, inclusive.** Las mesadas subsiguientes se liquidarán cuando se reciba la orden de pago.

ARTÍCULO QUINTO: Se precisa que del valor a pagar de diferencias de mesadas por valor de **\$20.016.064.00 VEINTE MILLONES DIEZ Y SEIS MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MLC**, se descontara (sic) los aportes de ley en virtud de la Ley 91 de 1989, el 5%, Ley 812 de 2003, el 12%, y Ley 1250 de 2008, el 12%. Dando cumplimiento al fallo el valor de las diferencia (sic) mesadas atrasadas a pagar según liquidación reflejada en el considerando de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Reconocer la Indexación de la suma que se pague por la diferencia de mesadas, causadas desde el **22/01/2013 al 02/05/2018**, fecha de ejecutoria de la sentencia por valor de **\$2.053.845.00**, tomando índice inicial el **22/01/2013 = IPC = 112,15000000000001** e índice Final la fecha de ejecutoria de la sentencia **02/05/2018 = IPC = 142,06016.**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Reconocer el pago de intereses corrientes y moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo así:

- ✚ Intereses moratorios desde el 01/05/2018 al 01/08/2018 y desde el 14/09/2018 al 30/11/2018 por \$327.588.00.

ARTÍCULO OCTAVO: Reconocer el pago de Costas y Agencias en Derecho, el Fallo ordena pagar un valor de **\$200.000.00.**

ARTÍCULO NOVENO: El pago del Ajuste de la Pensión de Jubilación con el correspondiente valor de diferencia de mesadas, indexación, intereses moratorios y Costas – agencia en Derecho, se efectuará a través de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. según acuerdo suscrito entre la Nación y esta entidad, teniendo en cuenta la siguiente distribución:

CONCEPTO	VALOR
VALOR NETO DIFERENCIAS ATRASADAS	\$20.016.064
INDEXACIÓN	\$2.053.845
INTERESES MORATORIOS	\$327.588
COSTAS – AGENCIAS EN DERECHO	\$200.000
TOTALES	\$22.597.497

Que el valor está calculado en la suma de **\$22.597.497.00 VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L.C.**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(...)"

Pretensiones de la demanda

La parte ejecutante considera que el acto no cumplió íntegramente la orden impartida por el Despacho, pues debió cancelarle \$21.265.654 por concepto de diferencias de mesadas, sin embargo la entidad le pagó \$20.016.064; asimismo indica que los intereses moratorios ascendían a la suma de \$1.287.684 pero en el acto se reconoció \$327588; y por indexación, le fue reconocida la suma de \$2.053.845 cuando por dicho concepto debió pagar \$2.283.446.

La sumatoria de estas diferencias equivale a **\$2.439.287**, cantidad por la que solicita se libre mandamiento ejecutivo.

Análisis sobre el cumplimiento del fallo

Al revisar el cuaderno de primera instancia del proceso ordinario⁴, se tiene que obra en la página 137 certificado de salarios devengados por el ejecutante durante el año inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional (15/03/2007), que señala las siguientes sumas:

Factores salariales	Desde 01/01/2006 hasta 31/12/2006	Desde 01/01/2007 hasta 14/03/2007
Asignación básica	\$1.938.290	\$2.025.514
Prima alimentación	\$450	\$450
Prima de vacaciones	\$969.145	\$0
Prima de navidad	\$2.019.052	\$2.109.910
Total	\$4.926.937	\$4.135.874

Las anteriores cuantías servirán de base para establecer la mesada generada como consecuencia de la orden impartida por el Despacho, así:

FACTOR	VALOR COMPLETO	VALOR MENSUAL
Asignación básica	\$2.025.514	\$2.025.514
Prima de Alimentación	\$450	\$450
Prima de Vacaciones	\$969.145	\$80.762,083
Prima de Navidad	\$2.109.910	\$175.825,833
TOTAL		\$2.282.551,916

De acuerdo con lo anterior, la nueva mesada pensional producto de la reliquidación equivale a **\$1.711.913,937** que corresponde al 75% del salario base de liquidación arriba determinado (\$2.282.551,916).

Es decir, la diferencia que resulta a favor de la demandante en su mesada pensional con la nueva liquidación, equivale a: \$1.711.913,937 - \$1.487.164⁵ = **\$224.749,937**,

⁴ TYBA, nombre del archivo [50001333300220200000900_ACT_INCORPORA_EXPEDIENTE_DIGITALIZADO_7-10-2020_3.41.01_P.M..Pdf](#), Certificado de Integridad 2692FA82D773BF0BF4052BFB350F64A3FA15D1EF.

⁵ Mesada reconocida mediante Resolución N° 2672 del 09/10/2007 (pág. 95-97 expediente primera instancia).



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

suma a la cual debe calcularse la indexación mes a mes, luego los descuentos por los aportes no realizados sobre esta diferencia, equivalentes al 12%⁶, y a la suma resultante se calcularán los intereses conforme lo ordena la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, cabe destacar que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la providencia ordenó realizar la indexación aplicando la fórmula separadamente mes a mes, teniendo como índice inicial el vigente para cada uno.

Así las cosas, se tiene que la indexación debe realizarse desde el momento de reconocimiento pensional, esto es, desde el 15 de marzo de 2007, y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, que de acuerdo con lo antes indicado, ocurrió el **20 de abril de 2018**, sin perjuicio de la prescripción decretada sobre las diferencias causadas antes del **22 de enero de 2013**.

Teniendo en cuenta estos parámetros, se procede a realizar la indexación de las sumas, mes a mes, teniendo en cuenta igualmente la variación del índice de precios al consumidor certificada por el DANE para cada periodo a calcular:

Mes	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Enero	112,15	114,54	118,91	127,78	134,77	139,72
Febrero	112,65	115,26	120,28	129,41	136,12	140,71
Marzo	112,88	115,71	120,98	130,63	136,76	141,05
Abril	113,16	116,24	121,63	131,28	137,40	141,70
Mayo	113,48	116,81	121,95	131,95	137,71	-----
Junio	113,75	116,91	122,08	132,58	137,87	-----
Julio	113,80	117,09	122,31	133,27	137,80	-----
Agosto	113,89	117,33	122,90	132,85	137,99	-----
Septiembre	114,23	117,49	123,78	132,78	138,05	-----
Octubre	113,93	117,68	124,62	132,70	138,07	-----
Noviembre	113,68	117,84	125,37	132,85	138,32	-----
Diciembre	113,98	118,15	126,15	133,40	138,85	-----

Se recuerda que la fórmula a aplicar según el fallo es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el valor de la diferencia a favor producto de la reliquidación, multiplicado por el guarismo que resulta al dividir el IPC certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que se empezó a pagar la pensión.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplica separadamente, para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de causación de cada una.

⁶ El descuento se aplica luego de calcular la indexación, pues solo hasta este momento van a ser cancelados los aportes, los cuales también deben ser indexados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Es decir que por ejemplo, para indexar la diferencia causada en enero de 2013⁷:

$$R = \$224.749,937 \times \frac{141,70}{112,15} = \$283.968,48 \times \frac{10 \text{ días}}{31 \text{ días}} = \$91.602,73$$

Y así para todas las demás mesadas, se obtienen las siguientes cantidades:

Suma a Indexar	Periodo de Causación	Índice Inicial	Índice Final	Suma Indexada	Nº de Días	Suma a pagar
\$224.749,937	Enero/2013	112,15	141,70	\$283.968,48	10	\$91.602,73
\$224.749,937	Febrero/2013	112,65	141,70	\$282.708,08	28	\$282.708,08
\$224.749,937	Marzo/2013	112,88	141,70	\$282.132,05	31	\$282.132,05
\$224.749,937	Abril/2013	113,16	141,70	\$281.433,95	30	\$281.433,95
\$224.749,937	Mayo/2013	113,48	141,70	\$280.640,34	31	\$280.640,34
\$224.749,937	Junio/2013	113,75	141,70	\$279.974,20	30	\$279.974,20
\$224.749,937	Julio/2013	113,80	141,70	\$279.851,19	31	\$279.851,19
\$224.749,937	Agosto/2013	113,89	141,70	\$279.630,04	31	\$279.630,04
\$224.749,937	Septiembre/2013	114,23	141,70	\$278.797,74	30	\$278.797,74
\$224.749,937	Octubre/2013	113,93	141,70	\$279.531,87	31	\$279.531,87
\$224.749,937	Noviembre/2013	113,68	141,70	\$280.146,60	30	\$280.146,60
\$224.749,937	Diciembre/2013	113,98	141,70	\$279.409,24	31	\$279.409,24
\$224.749,937	Enero/2014	114,54	141,70	\$278.043,18	31	\$278.043,18
\$224.749,937	Febrero/2014	115,26	141,70	\$276.306,31	28	\$276.306,31
\$224.749,937	Marzo/2014	115,71	141,70	\$275.231,75	31	\$275.231,75
\$224.749,937	Abril/2014	116,24	141,70	\$273.976,82	30	\$273.976,82
\$224.749,937	Mayo/2014	116,81	141,70	\$272.639,89	31	\$272.639,89
\$224.749,937	Junio/2014	116,91	141,70	\$272.406,68	30	\$272.406,68
\$224.749,937	Julio/2014	117,09	141,70	\$271.987,92	31	\$271.987,92
\$224.749,937	Agosto/2014	117,33	141,70	\$271.431,56	31	\$271.431,56
\$224.749,937	Septiembre/2014	117,49	141,70	\$271.061,92	30	\$271.061,92
\$224.749,937	Octubre/2014	117,68	141,70	\$270.624,28	31	\$270.624,28
\$224.749,937	Noviembre/2014	117,84	141,70	\$270.256,84	30	\$270.256,84
\$224.749,937	Diciembre/2014	118,15	141,70	\$269.547,74	31	\$269.547,74
\$224.749,937	Enero/2015	118,91	141,70	\$267.824,96	31	\$267.824,96
\$224.749,937	Febrero/2015	120,28	141,70	\$264.774,41	28	\$264.774,41
\$224.749,937	Marzo/2015	120,98	141,70	\$263.242,40	31	\$263.242,40
\$224.749,937	Abril/2015	121,63	141,70	\$261.835,61	30	\$261.835,61
\$224.749,937	Mayo/2015	121,95	141,70	\$261.148,55	31	\$261.148,55
\$224.749,937	Junio/2015	122,08	141,70	\$260.870,46	30	\$260.870,46
\$224.749,937	Julio/2015	122,31	141,70	\$260.379,90	31	\$260.379,90
\$224.749,937	Agosto/2015	122,90	141,70	\$259.129,91	31	\$259.129,91
\$224.749,937	Septiembre/2015	123,78	141,70	\$257.287,65	30	\$257.287,65
\$224.749,937	Octubre/2015	124,62	141,70	\$255.553,41	31	\$255.553,41
\$224.749,937	Noviembre/2015	125,37	141,70	\$254.024,61	30	\$254.024,61
\$224.749,937	Diciembre/2015	126,15	141,70	\$252.543,95	31	\$252.543,95
\$224.749,937	Enero/2016	127,78	141,70	\$249.233,57	31	\$249.233,57
\$224.749,937	Febrero/2016	129,41	141,70	\$246.094,32	29	\$246.094,32
\$224.749,937	Marzo/2016	130,63	141,70	\$243.795,95	31	\$243.795,95
\$224.749,937	Abril/2016	131,28	141,70	\$242.588,86	30	\$242.588,86

⁷ Aplicando la prescripción, las diferencias a favor tienen efectividad a partir del 22 de enero de 2013.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$224.749,937	Mayo/2016	131,95	141,70	\$241.357,07	31	\$241.357,07
\$224.749,937	Junio/2016	132,58	141,70	\$240.210,18	30	\$240.210,18
\$224.749,937	Julio/2016	133,27	141,70	\$238.966,50	31	\$238.966,50
\$224.749,937	Agosto/2016	132,85	141,70	\$239.721,98	31	\$239.721,98
\$224.749,937	Septiembre/2016	132,78	141,70	\$239.848,36	30	\$239.848,36
\$224.749,937	Octubre/2016	132,70	141,70	\$239.992,96	31	\$239.992,96
\$224.749,937	Noviembre/2016	132,85	141,70	\$239.721,98	30	\$239.721,98
\$224.749,937	Diciembre/2016	133,40	141,70	\$238.733,62	31	\$238.733,62
\$224.749,937	Enero/2017	134,77	141,70	\$236.306,78	31	\$236.306,78
\$224.749,937	Febrero/2017	136,12	141,70	\$233.963,16	28	\$233.963,16
\$224.749,937	Marzo/2017	136,76	141,70	\$232.868,28	31	\$232.868,28
\$224.749,937	Abril/2017	137,40	141,70	\$231.783,59	30	\$231.783,59
\$224.749,937	Mayo/2017	137,71	141,70	\$231.261,82	31	\$231.261,82
\$224.749,937	Junio/2017	137,87	141,70	\$230.993,44	30	\$230.993,44
\$224.749,937	Julio/2017	137,80	141,70	\$231.110,78	31	\$231.110,78
\$224.749,937	Agosto/2017	137,99	141,70	\$230.792,56	31	\$230.792,56
\$224.749,937	Septiembre/2017	138,05	141,70	\$230.692,25	30	\$230.692,25
\$224.749,937	Octubre/2017	138,07	141,70	\$230.658,84	31	\$230.658,84
\$224.749,937	Noviembre/2017	138,32	141,70	\$230.241,94	30	\$230.241,94
\$224.749,937	Diciembre/2017	138,85	141,70	\$229.363,09	31	\$229.363,09
\$224.749,937	Enero/2018	139,72	141,70	\$227.934,91	31	\$227.934,91
\$224.749,937	Febrero/2018	140,71	141,70	\$226.331,22	28	\$226.331,22
\$224.749,937	Marzo/2018	141,05	141,70	\$225.785,65	31	\$225.785,65
\$224.749,937	Abril/2018	141,70	141,70	\$224.749,93	11	\$82.408,30
TOTAL INDEXADO:						\$16.010.210,7

El total del capital indexado es la suma de **DIECISÉIS MILLONES DIEZ MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON SIETE CENTAVOS (\$16.010.210,7)**, suma a la que se debe descontar el 12% por concepto de aportes no realizados, así:

$$\$16.010.210,7 \times 12\% = \$1.921.225,28 \rightarrow \text{Descuento por aportes no realizados.}$$

$$\$16.010.210,7 - \$1.921.225,28 = \$14.088.985,42$$

Valor neto a pagar por concepto de capital la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$14.088.985,42)**, sobre la cual deben calcularse los intereses conforme lo ordenó la sentencia, esto es, en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que se permite el Despacho transcribir:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia** o del auto, según lo previsto en este Código.*

(...)



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Cumplidos **tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia** que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**

(...)"

"Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.

2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.

3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, **devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.**

(...)"

Se desprende de lo anterior, que las sumas de dinero reconocidas en la sentencia devengan intereses moratorios de la siguiente manera: **i)** A una tasa equivalente al DTF desde la fecha de ejecutoria, y hasta que hayan transcurrido diez (10) meses; **ii)** Si al cabo de tres (3) meses contados desde la fecha de ejecutoria, los beneficiarios no han acudido ante la entidad responsable para hacer efectiva la condena, cesará la causación de intereses hasta que sea radicada la respectiva solicitud; **iii)** Concluidos los diez (10) meses, los intereses moratorios correrán a la tasa comercial.

Teniendo en cuenta estas reglas fijadas por los artículos 192 y 195 del CPACA, como ya se ha indicado antes, la sentencia cobró ejecutoria el **20 de abril de 2018** (pág. 16), y la parte ejecutante radicó la cuenta de cobro ante el FOMAG el día **14 de septiembre de 2018** (pág. 67-68), habiendo excedido los tres (3) meses antes señalados, por lo que, solo corrieron intereses al DTF entre el **20 de abril y el 20 de julio de 2018**, y posteriormente, volvieron a correr al DTF desde el 14 de septiembre de 2018 – fecha de radicación de la cuenta de cobro – hasta el **20 de febrero de 2019** (por haberse cumplido los 10 meses indicados en el artículo 195-4), y a partir del día siguiente comenzaron a correr a la tasa comercial hasta el **30 de marzo del mismo año**, día anterior al pago efectivo de la condena (pág. 76). Para mayor claridad, se ilustra de la siguiente manera:

INTERESES AL DTF



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Desde el **20/04/2018** hasta el **20/07/2018** y del **14/09/2018** hasta el **20/02/2019**.

INTERESES A LA TASA COMERCIAL

Desde el **21/02/2019** hasta el **30/03/2019**

Por otro lado, se tienen en cuenta estos parámetros, en concordancia con las tasas de interés certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de calcular los intereses, en los siguientes términos:

Año/Mes	Suma de Interés	Días Reconocidos
2018		
Abril	\$20.758,10846	11
Mayo	\$57.245,84041	31
Junio	\$53.188,99447	30
Julio	\$34.721,54141	31
Agosto (Muerto)	0	31
Septiembre	\$29.073,97034	30
Octubre	\$53.017,24003	31
Noviembre	\$50.198,52836	30
Diciembre	\$51.757,20974	31
2019		
Enero	\$53.131,72266	31
Febrero	\$114.401,8141	28
Marzo	\$295.472,2275	30
Total general	\$812.967,1975	345

Total por concepto de intereses: **OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$812.967,19).**

En consecuencia, al acatar la orden impartida por el Despacho, la entidad debió reconocer los siguientes valores:

CONCEPTO	VALOR
Capital Neto Indexado ⁸	\$14.088.985,42
Intereses	\$812.967,62
Costas Procesales	\$200.000
Total	\$15.101.953

QUINCE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS.

Sin embargo, se observa que en el acto de cumplimiento se reconoció una suma superior, correspondiente a \$22.597.497, a la cual se efectuó descuento por concepto de aportes a seguridad social, siendo consignada la suma neta de

⁸ Total de las diferencias atrasadas a favor de la demandante, previo descuento de los aportes a seguridad social.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

\$20.912.905, razón por la cual no es viable librar mandamiento de pago por suma alguna, máxime cuando la demanda se limita a señalar las sumas que en su concepto le debieron ser canceladas, acompañando una liquidación que obra en un cuadro (pág. 75) sin la especificidad suficiente que justifique las sumas allí señaladas.

En consecuencia el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado por el señor HIGINIO RÍOS HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de acuerdo con los fundamentos antes expuestos.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente.

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada BRENDA VALENTINA BORRAEZ SALAS, conforme a la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e2e5e53b38536a9e5d85cd916efcc1bfeee8020d61d88becbfea8736601b912

Documento generado en 27/04/2021 10:16:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**